

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00286 00OK

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Allegue poder dirigido para el presente juzgado, en donde se de cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

b) En los términos del artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documente haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada y el litisconsorte que desea ser citado. Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de unas cautelas bajo el ropaje de ser innominadas, olvida el actor que se estamos en presencia de un proceso de responsabilidad civil contractual, luego entonces, su decreto esta limitado a las enunciadas en el literal b) del Art.590 *idem*.

Aunado lo anterior, de la lectura de las mismas, tampoco serian viables, la primera, por cuanto se pretende la suspensión de un proceso ejecutivo que está en curso, en la medida que la figura procesal en comento se encuentra regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso y su procedencia resulta viable ante la ocurrencia de cualquiera de los supuestos regulados en la citada norma, siendo el competente para determinar si se suspende o no el asunto el juez que conoce el litigio que pretende suspenderse.

Y la segunda, en razón a que luego del análisis de la demanda y sus anexos, no se observa en principio suficiente apariencia de buen

derecho, amén de ello, aquellas tampoco resultan proporcionales a las pretensiones, por el contrario, resultan ser idénticas a las “SEGUNDAS SUBSIDIARIAS”, lo que permite determinar que su propósito no es atenuar los efectos nocivos del transcurso del tiempo entre la formulación de la pretensión y la emisión de la sentencia, sino más bien, establecer una estrategia de evasión del referido requisito legal.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que *“También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”*.¹

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en razón a que con decisión de otra sala unitaria, en donde, *“al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto”* por tanto, *“(…) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos”*.²

c) Por la razón que antecede, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df93b1e231aa6766337166ac99e2ee8e220d0a0f8df47dd62c5655e3ca80fa3

Documento generado en 16/09/2021 02:27:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**